

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
CAICEDONIA, VALLE
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DTE. BANCO DAVIVIENDA S. A.
DDOS. CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO
MERCEDES RIVAS
DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS
RAD. 2018 - 00597 - 00

10.10.18
J

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Sevilla, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.981.824 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional 143.647 del C. S. de la J., a Usted respetuosamente me dirijo para presentar poder especial otorgado por el señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, mayor de edad y vecino de Caicedonia, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.664.170 expedida en Medellín, quien me ha encargado su representación judicial en el proceso de la referencia, poder que expresamente acepto para todos los fines allí previstos y en su ejercicio me permito dar contestación a la demanda planteada por la entidad ejecutante, proponiendo para el efecto EXCEPCIONES DE MÉRITO que sustento en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. Recalco lo dicho por la demandante: El señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO otorgó en nombre propio el pagaré descrito.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta. La naturaleza y liquidación de las obligaciones deben ser objeto de discusión entre los titulares de la relación sustancial, es decir, entre el BANCO DAVIVIENDA S. A. y el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO.

AL HECHO TERCERO. No me consta.

AL HECHO CUARTO. Es cierto en cuanto al deudor. Sin embargo no lo es frente a mi representado quien no suscribió el pagaré en calidad de librado ni de avalista, por lo tanto no constituye plena prueba en su contra.

AL HECHO QUINTO. No me consta. La liquidación de intereses de mora debe ser objeto de discusión entre los titulares de la relación sustancial, es decir, entre el BANCO DAVIVIENDA S. A. y el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO.

AL HECHO SEXTO. No me consta.

AL HECHO SEPTIMO. (2). Es cierto. Insisto en recalcar lo dicho por la demandante: El señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO otorgó en nombre propio el pagaré descrito.

En cuanto a la aceleración del plazo y exigibilidad de las obligaciones, el estado de las obligaciones, y los intereses de mora, deben ser objeto de discusión entre los titulares de la relación sustancial, es decir, entre el BANCO DAVIVIENDA S. A. y el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO.

AL HECHO OCTAVO. (3. Contrato de hipoteca). Es cierto lo dicho respecto de la constitución de la garantía real. Igualmente es cierto que se le transfirió el dominio del bien a mi poderdante y a la señora MERCEDES RIVAS, a quienes, bien lo dice aquí la demandante, deben integrarse al proceso como litisconsortes.

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En aras de garantizar el debido proceso, el respeto por los derechos sustanciales y adjetivos de mi representado, me opongo a las pretensiones de la parte ejecutante, toda vez que considero se configuran las siguientes excepciones de mérito, las cuales desde ahora solicito al Despacho se sirva declarar probadas:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Consistente en que la demanda pretende librar mandamiento de pago en contra de los señores CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, MERCEDES RIVAS, y mi representado DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, para posteriormente ordenar seguir adelante la ejecución y decretar la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca. No obstante,

omite la demanda el hecho de que mi poderdante no suscribió los pagarés presentados como títulos ejecutivos, en ninguna calidad, ni como librado, ni como avalista, razón por la cual no puede exigirse de él, el cumplimiento de una obligación que jamás asumió.

Precisamente constituye un factor determinante en un juicio ejecutivo que se demuestre que la obligación pedida es exigible, clara y expresa y que el documento que la contiene provenga del deudor y constituye plena prueba en su contra. Toda vez que en el presente caso, los títulos ejecutivos en los que se basa la ejecución no provienen del señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, ni constituyen plena prueba contra él, por lo tanto no es el llamado a responder por el pago que se demanda.

La legitimación en la causa, entendida como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”¹, exige que haya identidad entre las personas que figuran como sujetos de la pretensión procesal con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que el señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS no suscribió los pagarés que se presentan como títulos ejecutivos, por lo tanto claramente se observa que no es titular de la obligación que se persigue. En consecuencia no hay lugar a que se le ordene pago alguno.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 2452 y siguientes del Código Civil; Artículo 442 del Código General del Proceso.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

Solicito al Despacho tener como pruebas documentales las presentadas al proceso.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso solicito al señor Juez ordenar la citación a la parte ejecutante, a través de su representante o mandatario general, con el fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, la demanda y su contestación.

¹ Corte Constitucional Sentencia C- 965 de 2003

NOTIFICACIONES

La parte ejecutada recibirá notificaciones en la carrera 16 No 5 – 66 Barrio El Recreo de Caicedonia, Valle.

Las que me corran las oiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 50 # 51 – 55 de Sevilla, Valle. Teléfono 2196197.

Email trujilloabogados@gmail.com.

Atentamente,



RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ

C. C. 79.981.824 de Bogotá

T. P. 143.647 del C. S. de la J.